



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Medios de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por decreto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

BIENIO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 248.

Con esta fecha he concedido autorización para colocar cebos envenenados en la finca denominada Vadillo, sita en término municipal de Barriomartín; siempre que se dé cumplimiento a cuanto para estos casos se previene en la vigente Ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Soria 30 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

3088

3088.—Derechos de inserción 13 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Oficio-circular

Como continuación a mi oficio-circular de 14 de Octubre último (*Boletín oficial* núm. 241 de 23 del mismo mes), y para instruir a las Delegaciones locales de la provincia, se dan a conocer las siguientes normas que se contienen en el oficio-circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes núm. 80525, de 8 de Julio último y complementarias, relativas a la distribución de la tarjeta de abastecimiento:

Una vez extendidas conforme a los datos que constan en la hoja de empadronamiento familiar colectivo y comprobadas con toda escrupulosidad, procederán a separar las tiras de tarjetas de abastecimiento de aquellas otras que, por ser de fichas provinciales o locales, deben remitirse a esta Delegación, por correo certificado y acompañadas de oficio, o bien pasar al fichero local las otras, para su ordenación alfabética.

Las tarjetas deben ser firmadas por el Sr. Delegado local, bien a mano o si no con estampilla, selladas con el pequeño sello de caucho que se remitió a todas las locales de la provincia; la firma y el sello se estamparán en el anverso de la tarjeta en el lugar marcado al efecto.

Una vez diligenciadas en la forma que se indica, se apartarán las tarjetas pertenecientes a personas que tengan hecha reserva de cereales panificables; las restantes se agruparán por comercios proveedores de ultramarinos (o bien por economatos o centros colectivos) y dentro de cada comercio, por familias, formulándose con las tarjetas una factura a cada comerciante o establecimiento colectivo, en la que se harán constar las tarjetas una a una, expresando su serie y número, y al final, se hará mención detallada de las colecciones de cupones que se le entregan, indicando clase, categoría, total y numeración; bien entendido, que el número de colecciones de cupones que se entregan han de ser dentro de cada una de las categorías (primera, segunda, tercera e infantil) igual al de clientes inscritos en el establecimiento distribuidor. Para realizar esta operación, se emplearán los mismos impresos que al facturar la cartilla individual de racionamiento, o sea el del modelo número uno; aquellas Delegaciones locales que no posean los necesarios, solicitarán de esta provincial los que precisen.

Las tarjetas que correspondan a personas con reserva de cereales panificables, no se facturarán, sino que en la fecha que se diga, serán entregadas al interesado en la misma Delegación local, juntamente con una colección de cupones de la categoría que le corresponda, previo corte de todas las tiras I contra las cuales se suministra el pan. Estas tiras se quemarán, después de recontadas, levantándose acta por duplicado, de la que se enviará un ejemplar a esta provincial.

Como quiera que se van a recibir muy en breve las colecciones de cupones, es preciso que a la mayor brevedad estén terminadas todas las operaciones relacionadas con las tarjetas de abastecimientos y fichas al objeto de que, cuando se ordene, puedan distribuirse en el acto. Hasta que se marque fecha de entrega al público, se abstendrán las locales de hacer otra cosa mas que tener realizados todos los trabajos preparativos que se enumeran.

Insisto una vez más, en la necesidad de que

las hojas de empadronamiento contengan con exactitud todos los datos que en ellas se piden y de que luego sean transcritos a la tarjeta y fichas, íntegra y cuidadosamente. Se trata de una modalidad del racionamiento que simplifica el procedimiento anterior; se implanta en toda España, por lo que si se hace con imperfección en una sola localidad, se malograrán los esfuerzos y trabajos de las otras Delegaciones; además, si es perfecto el fichero de cada término municipal, podrá utilizarse para otros muchos servicios no relacionados con la Comisaría de Abastecimientos, como son el censo general de población, padrón municipal de habitantes y sus anuales rectificaciones, y para cuantos, semejantes a éstos, les encomienden.

Por cuanto antecede, espero confiadamente que han de realizarse con todo cuidado los trabajos que antes se mencionan, los cuales serán vigilados por los servicios de inspección de la Comisaría general y de esta Delegación, a cuyo efecto se conservarán convenientemente custodiadas las hojas de empadronamiento, que serán cotejadas con las tarjetas y fichas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 28 de Noviembre de 1944.

3076

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 431.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a racionamiento de la población infantil durante el próximo mes de Diciembre:

<i>Unicos en toda la provincia</i>	<i>Pesetas</i>
Pieza de 150 gramos, 1. ^a categoría . . .	0 40
» de 200 » 2. ^a »	0 40
» de 245 » inicial de 3. ^a . . .	0 40
» de 490 » múltiplo de 3. ^a . . .	0 80
» de 735 » » de 3. ^a . . .	1 20
» de 980 » » de 3. ^a . . .	1 60

Los rendimientos aprobados por la Superioridad y que se han tenido en cuenta para el cálculo de los precios de venta, son los siguientes:

Pieza de 150 gramos	126	por 100
» de 200 »	128	» »
» de 245 »	130	» »
» de 490 »	131	» »
» de 735 »	133	» »
» de 980 »	135	» »

El precio de venta de la harina destinada a racionamiento de la población infantil, será de 1'867 pesetas kilogramo, pudiendo incrementarse únicamente con el importe de los redondeos centesimales que correspondan a la cuantía de la ración suministrada.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 28 de Noviembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 432

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 128334 fecha, 13 del actual, me comunica el extravío del boletín de baja por incorporación a filas correspondiente a la provincia de Guadalajara que a continuación se detalla:

Boletín número 18806

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que deberán comunicar a esta Delegación si con el Boletín que se dice extraviado se ha causado o no alta en sus censos de racionamiento que el referido certificado (modelo núm 11) queda anulado a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

Soria 25 de Noviembre de 1944.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Transcurrido el plazo concedido por circular de esta Delegación núm. 398, publicada en el Boletín oficial de la provincia núm. 254, correspondiente al día 8 del actual, para el envío de un ejemplar de las declaraciones de cosecha de patata y resumen de las mismas (2.^o período), sin que la mayoría de las Delegaciones locales hayan dado cumplimiento al citado servicio, por la presente se les requiere, para que lo efectúen en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta nota en dicho periódico oficial; bien entendido, que de no tener entrada en estas oficinas en el indicado término, se procederá a incoar, contra los que no lo verifiquen, el expediente que por su morosidad e incumplimiento en actos de servicio, determina la circular núm. 467 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Las Delegaciones locales que tengan formulada alguna reclamación contra el cupo forzoso de entrega que les ha sido señalado, retendrán las declaraciones en su poder, hasta la resolución de aquéllas, si bien las que no hayan hecho constar en la reclamación la cosecha obtenida, la comunicarán por oficio ampliatorio en el plazo de tercero día.

Soria 28 de Noviembre de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

3080

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular número 434

De conformidad a lo establecido en la norma 21 de la circular núm. 321 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, los precios oficiales de tasa que regirán en toda la provincia para la venta de artículos intervenidos, durante el próximo mes de Diciembre, son los que a continuación se expresan:

Fecha de la autorización por la Comisaría general			CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detalista
				Kilo — Pesetas	Kilo — Pesetas
7	Enero.....	1944	Azúcar distribuida por racionamiento.....	3 292	3 442
20	Octubre.....	»	Arroz corriente.....	2 552	2 883
»	Idem.....	»	Arroz variedades especiales.....	3 974	4 49
3	Noviembre.....	1942	Alubias pintas y encarnadas distribuidas por racionamiento.....	2 356	2 662
»	Idem.....	»	Alubias blancas idem id.....	2 54	2 87
»	Idem.....	»	Lentejas corrientes.....	2 15	2 43
3	Diciembre.....	1943	Aceite.....	4 77	4 92
»	Idem.....	»	Aceite venta por litros.....	4 369	4 50
27	Mayo.....	1944	Café.....	20 975	22 967
2	Marzo.....	»	Fideos (fabricados con harina de trigo de cupo forzoso).....	2 816	3 182
»	Idem.....	»	Macarrones idem id.....	3 257	3 68
18	Septiembre.....	»	Pasta para sopa elaborada con harina de cupo excedente.....	3 274	3 699
»	Octubre.....	»	Patata cosecha normal o tardía.....	0 90	0 99
5	Diciembre.....	1943	Garbanzos.....	2 625	2 967
7	Noviembre.....	1944	Puré.....	2 507	2 832
»	Enero.....	1943	Algarrobas.....	1 32	1 49
5	Idem.....	»	Boniatos.....	0 864	0 95
7	Idem.....	»	Habas.....	1 49	1 68
19	Noviembre.....	»	Salvado.....	0 686	»
8	Febrero.....	»	Alpiste.....	1 55	»
9	Enero.....	»	Restos de limpia.....	»	0 45
8	Febrero.....	»	Raicilla.....	0 80	»
17	Marzo.....	»	Aceite de almendra.....	20 35	»
»	Idem.....	»	Aceite de avellana.....	16 10	»
9	Octubre.....	»	Tortas de coco y palmiste.....	1 378	»
10	Marzo.....	1944	Chocolate familiar.....	7 75	8 50
13	Mayo.....	»	Leche condensada (bote).....	»	3 55
5	Noviembre.....	1943	Tocino.....	9 24	10 15
18	Diciembre.....	»	Manteca fundida.....	12 95	15 30
19	Junio.....	1944	Manteca en rama.....	10 80	12 03

Sobre los precios anteriormente indicados no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de gastos de transportes, acarreo, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

El precio que se consigna para cada artículo se entiende por kilogramo, obteniéndose el de la ración correspondiente por el cociente de dividir el señalado para la venta por detallista por la cantidad de aquélla, redondeándole en más a la fracción monetaria resultante.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 30 de Noviembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO,

Circular núm. 433.

Junta provincial de Precios

En virtud de las órdenes especiales dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 69371, de fecha 27 de Julio de 1943 y disposiciones complementarias posteriores, se hace saber que los precios que regirán durante el próximo mes de Diciembre para la venta de artículos intervenidos suministrados por los economatos de la provincia, son los siguientes:

Cuando los economatos de empresas particulares reciban los artículos directamente de mayoristas, venderán a los precios que hayan comprado, esto es, a los oficiales establecidos para cada artículo de mayor a detall, los cuales se publican mensualmente en el *Boletín oficial de la provincia*, no pudiendo ser incrementados con cantidad alguna.

Si dichos economatos retiran los cupos directamente de producción, solicitarán de esta Junta provincial de Precios la fijación del precio oficial, previa presentación de oportuno escandallo acompañado de cuantos justificantes se relacionen con el mismo.

Los economatos oficiales que reciban los cupos directamente de producción, venderán los artículos a sus consumidores a los precios oficiales de mayor a detall que figuren en la relación mensual publicada en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los economatos oficiales cuyos artículos sean suministrados por almacenes mayoristas, venderán a los precios siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Aceite.....	4	845
Azúcar, distribuida por racionamiento	3	367
Arroz corriente.....	2	717
Idem variedades especiales.....	4	232
Alubias distribuidas por racionamiento.—Blancas.....	2	71
Pintas y encarnadas.....	2	52
Lentejas.....	2	30
Fideos fabricados con harina de trigo de cupo forzoso.....	3	
Macarrones idem id.....	3	468
Pasta para sopa elaborada con harina de cupo excedente.....	3	486
Patatas cosecha normal o tardía.....	0	945
Garbanzos.....	2	80
Algarrobas.....	1	41
Boniatos.....	0	92
Puré.....	2	67
Café.....	21	971
Jabón común.....	3	476
Chocolate familiar.....	8	125
Tocino.....	9	695
Manteca fundida.....	14	125
Idem en rama.....	11	415

Las cooperativas de consumo se regirán para la venta de artículos intervenidos a sus beneficiarios por las normas dictadas en la presente circular para los economatos oficiales.

Los redondos centesimales que puedan pro-

ducirse quedarán a beneficio de los economatos respectivos, excepción de las empresas particulares que quedarán en favor de los beneficiarios de los mismos, rebajando los precios de los artículos en meses sucesivos, a fin de lograr esta bonificación.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, economatos de esta provincia y público en general.

Soria 30 de Noviembre de 1944.

3077

El Gobernador-Presidente.
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reconstructora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económica-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiera a la construcción de inmuebles, situándolo en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo.

I.—De las obras a realizar y sus características

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la presente ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar des-

de la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente ley.

Artículo segundo. Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutará de los beneficios que esta ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las

viviendas de menor sobre las de mayor renta. Artículo tercero. La viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II.—Rentas máximas y beneficios

Artículo cuarto. Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
De más de 110 m ² útiles.....	500	400	300
De más de 80 m ² a 110 m ² útiles.....	350	300	250
De más de 60 m ² a 80 m ² útiles.....	300	250	200

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo quinto. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución ur-

bana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo sexto. Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del noventa por ciento de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años, contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin, licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta

en la construcción de edificios acogidos a la presente ley, impuestos de derechos reales y timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta ley y totalmente construidas en el plazo por ella señalado; impuestos de derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las ordenanzas de esta ley.

Artículo séptimo. Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos noveno a doce de esta ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contraactuales que tuvieran con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo octavo. Por las instituciones de Previsión y Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente ley préstamos hasta un importe del sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta ley, y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la ley de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III.—Expropiaciones

Artículo noveno.—Cuando los propietarios de solares dejasen transcurrir los plazos señalados en la presente ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta ley.

Artículo décimo. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes a aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo primero para la terminación de las obras.

Artículo undécimo. Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los municipios de más de veinticinco mil habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo duodécimo. La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

IV.—Responsabilidades y sanciones

Artículo décimo tercero. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de veinticinco mil a cien mil pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por la misma.

Artículo décimo cuarto. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo décimo quinto. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo primero, podrá ser sancionado con multa de mil a cincuenta mil pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo décimo sexto. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de cinco mil a cien mil pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiados.

Artículo décimo séptimo. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución de la presente ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de

sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos dependientes de los Ministerios que asimismo se indica:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección general de Arquitectura, un representante de la Dirección general de Sanidad y otro de la Dirección general de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Quinto. Ministerio de Agricultura: un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría general de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría general del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo. Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados

en la Juntas que, por razón del organismo de que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirán en cuanto a las Juntas provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta ley hasta dos años más de los señalados en los artículos primero y décimo.

Quinta. Esta ley comenzará a regir en la fecha que determinen las ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente ley.

Dada en El Pardo, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de N.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Obras de mejora con cargo al Consejo Directivo de Transportes por carretera.—Anuncios

Se anuncia un concurso para la adjudicación por destajos sucesivos de las obras de variación de trazado, complementario del de supresión de dos pasos a nivel en el C. N. II de Madrid a Francia por Barcelona, kilómetros 156'490 al 157, siendo el presupuesto de ejecución por administración de este primer destajo de cien mil pesetas (100.000) y el total de la obra de pesetas 836.106'64.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado en 31 de Julio de 1944, aprobado por orden ministerial de 24 de Noviembre pasado, y a los precios que figuran, con los detalles y condiciones que se especifican en el modelo de contrato que ha de regir en este concurso.

Estos documentos podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Esteban, núm. 4, en días y horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las trece horas del día 18 de Diciembre actual y la apertura de los mismos tendrá lugar, ante Notario, el día 19 del mismo mes a las doce horas.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras

públicas el depósito de mil pesetas (1.000).

Especialización: Los licitadores al presente destajo deberán demostrar su competencia en construcciones de túneles, y hacer referencia de los elementos de que dispongan para perforación de los mismos, presentando relación de las obras que bajo su nombre haya construido de esta clase, año de su ejecución y entidad para la que se construyeron, debiendo presentar certificado de las mismas en un plazo inferior a quince días, si se creyera necesario este requisito para resolver el concurso.

Serán de cuenta del adjudicatario los abonos de los anuncios y demás requisitos de este concurso.

Soria 2 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 3090

Modelo de proposición
(Reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal núm., clase, y domicilio en, provincia de, calle, número, enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajos sucesivos de las obras de variación de trazado, complementario del de supresión de dos pasos a nivel en el C. N. II de Madrid a Francia por Barcelona, kilómetros 156'490 al 157, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con una baja del por ciento (en letra y cifra).

(Fecha y firma.)

389.—Derechos de inserción 63 pesetas.

Se anuncia un concurso para la adjudicación por destajos sucesivos de las obras de rebaje de bordillos y ensanche del afirmado en los kilómetros 158'680 al 181 del camino nacional N II de Madrid a Francia por Barcelona, hasta un límite de ejecución por Administración de este primer destajo de cien mil pesetas (100.000 pesetas), siendo el importe total de la obra, por dicho sistema de 579.345'56 pesetas.

Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto redactado en 19 de Agosto de 1944, aprobado por orden ministerial de 24 de Noviembre de 1944 y a los precios que figuran, con los detalles y condiciones que se especifican en el modelo de contrato que ha de regir en este concurso.

Estos documentos podrán examinarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Esteban, núm. 4, en días y horas hábiles de oficina.

Los pliegos deberán presentarse en dicha oficina antes de las trece horas del día 18 de Diciembre actual y la apertura de los mismos tendrá lugar ante Notario el día 19 del mismo mes a las doce horas.

A la proposición se acompañará justificante de haber verificado en la Pagaduría de Obras públicas el depósito de mil pesetas (1.000 pesetas).

Serán de cuenta del adjudicatario los abonos de los anuncios y demás gastos del concurso.

Soria 2 de Diciembre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado 3090

Modelo de proposición
(Reintegrado con póliza de 4'50 pesetas)

Don, vecino de, provincia de, con cédula personal núm., clase, y domicilio en, provincia de, calle, núm., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución por destajos sucesivos de las obras de rebaje de bordillos y ensanche del afirmado en los kilómetros 158'680 al 181 del camino nacional N II de Madrid a Francia por Barcelona, se compromete a ejecutar las del primer destajo con sujeción a los expresados requisitos y condiciones con una baja del por ciento (en letra y cifra).

(Fecha y firma.)

390.—Derechos de inserción 49 pesetas.

JEFATURA DE AGUAS
DE LA
CUENCA DEL DUERO

Aprovechamientos.—Concurso de proyectos.—Anuncio
Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Comunidad de Regantes de la vega de «El Salcedo» de Langa de Duero (Soria).

Clase del aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: 120 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: río Duero.

Término municipal donde radican las obras: Langa de Duero (Soria).

Se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual y en horas hábiles deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta Jefatura de Aguas, calle de Muro 5, Valladolid, admitiéndose también en las mismas y durante el plazo fijado otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Valladolid 24 de Noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.^a Llamas. 3069
391.—Derechos de inserción 35 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.